



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 265

ASUNTO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00327-00
DEMANDANTE: LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT 901.118.502-2
DEMANDADOS: BERNARDA CALLAZOS, JULIO CESAR COLLAZOS, MELIDA COLLAZOS, JOSÉ GIL COLLAZOS, ANA BEATRIZ GARCÍA, JOSÉ ABEL VIAFARA Y MARIA HERMINDA COLLAZOS

Ha llegado a Despacho la demanda de la referencia. Revisado el líbello se observan las siguientes falencias que impiden en esta oportunidad su admisión:

1. A fin de dar cumplimiento al artículo 406 del C.G.P., se aportó con la demanda copia del certificado de tradición del bien inmueble objeto de este asunto identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 132-4824 de la ORIP de Santander de Quilichao, el cuál fue expedido el día 14 de junio de 2022, es decir, hace más de un mes hasta la presentación de la demanda.

Al respecto, es menester allegar dicho documento actualizado, pues en tal lapso pueden haber ocurrido situaciones de relevancia jurídica en este asunto, es por ello que el certificado debe contar con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P.

2. El poder anexo se encuentra en dos folios diferentes, es decir, se observa que no corresponde al mismo documento, de otro lado no cumple con lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2212 de 2013, toda vez que al ser el poderdante una persona jurídica debe remitirse del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación.

Por todo lo anterior, se hace inadmisibles la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

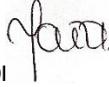
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **108** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDI

IZ ARDILA